



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Alimentos
Demandante	EDNA CATALINA PIEDRAHITA FONSECA
Demandado	JUAN NICOLAS BORBON PIRA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00254-00
Decisión	Mantiene Auto

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 2 de marzo de 2023, que libró mandamiento en la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES:

En lo que respecta al recurso de reposición se tiene que, a través de apoderado la señora EDNA CATALINA PIEDRAHITA FONSECA en representación de sus menores hijos NICOLLE SALOME y MOISES BORBON PIEDRAHITA, presentó demanda ejecutiva contra JUAN NICOLAS BORBON PIRA, en la que pretende el pago de las cuotas de alimentos derivadas de la audiencia de conciliación de fecha 7 de mayo de 2014, ante la comisaria Novena de Familia-Fontibón.

Como fundamento de las pretensiones indico que, *“considera improcedente el incluir cobros de cuotas de alimentos para periodos en los que se presentó convivencia bajo el mismo techo de la pareja formada por Edna Catalina Piedrahita y Juan Nicolás Borbón Pira, en compañía de sus dos hijos Salomé Borbón y Moisés Borbón. La nombrada convivencia bajo el mismo techo y lecho se dio para los años 2014, 2015, 2016, 2018, 2019, 2020 y 2021, los que se describirán con exactitud en un numeral más adelante”*

Por otro lado, aduce que: *“no se ajusta a la realidad, las cuotas que la demandante pretenden cobrar pues como se demuestra probatoriamente, para los intermitentes periodos de separación, mi prohijado consignaba las cuotas por concepto de alimentos, induciendo temerariamente la parte actora al pretender cobrar cuotas que ya asumió el Señor Borbón.” (...)*

Admitida la demanda por este Juzgado, se libró mandamiento ejecutivo de pago. Que, una vez notificado, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*

Revisada la censura elevada en contra la anterior providencia, se da cuenta de la existencia de un título del cual se desprende una obligación a cargo del demandado; de ahí que, el apoderado de la ejecutante solicitó librar la ejecución por cuotas alimentarias, por lo que, por ende, aporta un documento que proviene del deudor o su causante, es plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y exigible judicialmente. Dicho documento es tan diáfano que no da lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero (Artículo 424 C. G. P.).



Descendiendo en el estudio de la controversia que aquí se suscita, se tiene que los supuestos defectos que “considera improcedente al incluir cobros de cuotas de alimentos para periodos en los que se presentó convivencia bajo el mismo techo de la pareja formada por Edna Catalina Piedrahita y Juan Nicolás Borbón Pira, en compañía de sus dos hijos Salomé Borbón y Moisés Borbón”, se debe advertir que estas deben probarse y por ende hacen parte del cardumen probatorio y no ataca un defecto en los requisitos formales del título, por lo que, debió tramitarse como excepciones de mérito o de fondo, pues con esta se busca controvertir el derecho y las pretensiones del actor, en donde debe acompañar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer, que en este caso, si la parte señala la existencia de pago de las prestaciones, reside en ella la carga de la prueba, pues está controvertiendo la negación de la parte demandante, quien señala en el escrito introductor que su poderdante siempre cumplió con sus obligaciones como padre y esposo, a pesar de los altibajos de la relación de pareja de las partes, al tiempo, allega al despacho toda la relación pormenorizada de los respectivos abonos por concepto de alimentos y vestuarios de los menores.

Además de lo enunciado se permite recalcar esta Juzgadora que en el auto por el cual se inadmitió para para que la actora adecuara las pretensiones, específicamente en el numeral primero del auto del 1o de febrero de 2023, se apercibió a la parte ejecutante para que procediera conforme los documentos de custodia de NICOLLE SALOME BORBON PIEDRAHITA y el lapso de la convivencia por las nupcias celebrada entre los señores EDNA CATALINA PIEDRAHITA FONSECA y JUAN NICOLAS BORBON PIRA, de manera que se excluyan las sumas que no corresponden a la realidad.

Ahora bien, referente al recurso subsidiario de apelación en contra del auto del 2 de marzo de 2023, ha de recordarse al libelista que el auto aquí censurado no corresponde a aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, conforme lo expuesto por el artículo 320 y 438 del CGP; razón por la cual, dado el carácter taxativo que ostenta la procedencia del memorado medio de impugnación, se negará su concesión.

Por lo discurrido, **el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Girardot - Cundinamarca,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUMES el auto de mandamiento de pago proferidos por este Despacho del 2 de marzo de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso el recurrente, por ser improcedente.

TERCERO: EN FIRME esta providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez